

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-954/2014

**ACTORES:** MAGDALENA PEDRAZA GUERRERO, CANDIDATA A CONSEJERA ESTATAL EN TAMAULIPAS POR EL EMBLEMA FORO NUEVO SOL Y OTROS.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** HÉCTOR REYNA PINEDA Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración número SUP-REC-954/2014, promovido por Magdalena Pedraza Guerrero, quien se ostenta como candidata a consejera estatal por el emblema Foro Nuevo Sol del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, y otros ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia de tres de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-245/2014 y sus acumulados, relacionados con los cómputos distritales, estatal y los

resultados de la elección para integrar la consejería estatal del mencionado instituto político, emitidos por las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06, así como la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, a efecto de renovar a los órganos de dirección y representación de dicho instituto político.

**2. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de colaboración para efecto de establecer las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se sujetaría la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante el voto directo y secreto de los militantes del

mencionado instituto político.

**3. Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección para integrar el Congreso Nacional, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Cómputos distritales.** El diez de septiembre de dos mil catorce, las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, realizaron el cómputo distrital de la elección para integrar la Consejería Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa.

**5. Juicios ciudadanos.** Inconformes con los citados cómputos distritales, el catorce de septiembre siguiente, Gladys Nery Enríquez Velázquez y Magdalena Pedraza Guerrero, representante y candidata a consejera estatal en Tamaulipas por el emblema Foro Nuevo Sol del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron radicados con los números SM-JDC-245/2014 y SM-JDC-246/2014.

**6. Cómputo Estatal.** El quince de septiembre de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en dicha entidad federativa, llevó a cabo, entre otros, el cómputo estatal de la elección para integrar el Consejo Estatal en Tamaulipas.

**7. Otros juicios ciudadanos.** Inconformes con el citado cómputo estatal, el diecinueve de septiembre siguiente, Edgar Iván de la Rosa Vázquez, representante del emblema PD/IS “Patria Digna Izquierda Social”, y Magdalena Pedraza Guerrero, candidata a consejera estatal en Tamaulipas por el emblema Foro Nuevo Sol del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron radicados con los números SM-JDC-396/2014 y SM-JDC-397/2014.

**8. Sentencia impugnada.** El tres de octubre de dos mil catorce, la Sala Regional Monterrey resolvió acumuladamente los juicios ciudadanos señalados en los párrafos precedentes, en el sentido de confirmar los cómputos distritales y el estatal, realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06, así como por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad federativa.

**II. Recurso de reconsideración.** El seis de octubre siguiente, los actores presentaron demanda de recurso de reconsideración, invocando los artículos 61 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, quien en su oportunidad tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

**III. Recepción y turno.** Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del referido medio de impugnación, mediante proveído de ocho de octubre siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente número

SUP-REC-954/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5542/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción y dejó los autos en estado de emitir resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de ciudadano SM-JDC-245/2014 y sus acumulados.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso de reconsideración.**

### **I. Requisitos Especiales.**

El artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la procedencia del recurso de reconsideración cuando se impugnen sentencias emitidas en los juicios de inconformidad, sin que de su literalidad se advierta la procedencia del mismo, para impugnar, en segunda instancia las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en los juicios ciudadanos vinculados con la impugnación de resultados de una elección intrapartidista organizada por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los actores aducen que el recurso de reconsideración también debe ser procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en las que se haya impugnado los resultados de un proceso de elección intrapartidista organizado por el Instituto Nacional Electoral, aun cuando no se haya valer una cuestión de constitucionalidad.

Por tanto, lo conducente es determinar si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la procedencia del recurso de reconsideración puede ser extensiva para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales vinculadas con procesos de elección de dirigentes que hayan sido organizadas por la autoridad electoral nacional.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias emitidas por las Salas

Regionales, vinculada con la impugnación de resultados de un proceso de elección intrapartidista organizado por el Instituto Nacional Electoral, en virtud del primero de los supuestos previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva electoral, toda vez que, al igual que ocurre con las elecciones de diputados y senadores, en el caso se está en presencia de la impugnación de resultados de un proceso electoral.

Esto, porque de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 104, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por regla general los procedimientos judiciales deben tener cuando menos, dos instancias, con el objeto de preservar el acceso a la justicia, el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, y privilegiar el derecho humano a un recurso fácil y rápido y el acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad, de la Constitución o la ley.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece dos supuestos generales de procedencia del recurso de reconsideración en los términos siguientes:

**“Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y  
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

Como se aprecia, el primero de los supuestos es el que resulta materia de análisis pues la procedencia está con la impugnación de sentencias vinculadas con la impugnación de resultados de procesos electorales; no así como en el segundo de los supuestos, en el que la impugnación se refiere a una cuestión de constitucionalidad.

A este respecto, es importante destacar que este año se aprobaron reformas Constitucionales y legales, concretamente al artículo 41, fracción V, apartados A y B de la Constitución, por el cual se crea el Instituto Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, y al cual se dota, entre otras, **de la facultad de organizar la elección de dirigentes partidistas a petición de los propios institutos políticos.**

No obstante esta nueva disposición, no se estableció en la legislación atinente la vía y las autoridades jurisdiccionales mediante las cuales se podrán impugnar los actos derivados de la organización de tales procesos por parte de la autoridad electoral, concretamente por lo que hace a la controversia que se suscite en relación con los resultados de dicha elección.

Por tanto, con la finalidad de asegurar el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, es posible concluir que el

recurso de reconsideración es el medio idóneo a través del cual se pueda analizar su legalidad, en una segunda instancia, de las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los supuestos que han sido señalados.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General de la República, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Conforme a esto el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

A su vez, el artículo 8 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, entre otros casos, para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

El artículo 25 del mismo instrumento internacional señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención.

En tal razón, de una interpretación sistemática de los artículos mencionados, se advierte que dentro del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución se contiene un principio general de impugnación conforme al cual, se impone la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener al menos dos instancias, esto con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos, de fomentar una mayor reflexión y debate judicial y evitar, en la medida de los posible, el error judicial.

A este respecto, puede señalarse, de manera ilustrativa, que la Corte Constitucional Colombiana ha considerado que la existencia de una doble instancia en los procesos judiciales se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso.<sup>1</sup>

Conforme a esto, en los juicios de inconformidad de que conocen las Salas Regionales, en donde fungen como una primera instancia, se hace razonable y necesaria la existencia de una instancia revisora de la legalidad de las determinaciones emitidas en dichos procedimientos, con la finalidad de asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de igualdad y tutela judicial efectiva.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia: C-718/12, consultable en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-718-12.htm#\\_ftn7](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-718-12.htm#_ftn7).

En razón de lo anterior, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe interpretarse bajo una premisa que tienda a privilegiar el derecho de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos y de la existencia de cuando menos dos instancias en todo proceso judicial, lo que además inciden en la maximización del principio de igualdad, al evitar un trato diferenciado para los justiciables.

En las relatadas condiciones, se estima que la impugnación de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales en las que se controvirtieron los resultados derivados de una elección interna de dirigentes de los partidos en cuya organización hubiera intervenido el Instituto Nacional Electoral, guardan similitud con el supuesto de procedencia previsto en la inciso a) del apartado 1 del mencionado artículo 61, pues en ambos casos se trata de la impugnación de actos emitidos por una autoridad de carácter nacional, por virtud del cual se controvierten los resultados de un proceso electoral, mediante los cuales se reclama la nulidad de la votación recibida en casillas o la anulación del proceso electoral, en contra de los cuales no procede previamente a la intervención de este Tribunal, ningún medio de impugnación intrapartidista o local por virtud del cual, puedan ser subsanadas las irregularidades hechas valer.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 63 de los lineamientos para la organización de las elecciones de dirigentes de los partidos políticos, contenidos en el acuerdo INE/CG/67/2014, se precisó que los actos de la autoridad administrativa electoral, como serían los cómputos que realizaron las juntas distritales correspondientes, serían directamente impugnables ante este Tribunal, con lo cual se limitó la posibilidad de impugnación de los militantes, la cual quedaría circunscrita a una sola instancia, en caso de que subsistiera el criterio de que, el recurso de reconsideración solo es procedente cuando subsista una cuestión de constitucionalidad.

De ahí la necesidad de privilegiar la posibilidad de impugnación hasta en dos ocasiones, lo que implica analizar en esta instancia los agravios de legalidad.

Es importante destacar, que esta interpretación es conforme con el diseño del sistema procesal en materia electoral, en el cual si bien se privilegia la expedités en la resolución de las controversias relacionadas con los procesos comiciales, también se advierte que por regla general en la materia los procesos contenciosos tiene al menos dos instancias, esto es así, pues salvo el caso de la elección de Presidente de la República, las restantes elecciones de diputados, senadores, gobernadores y jefe de gobierno, diputados locales, integrantes de ayuntamientos, autoridades por usos y costumbres, elecciones de dirigentes partidistas, distintos de los nacionales, tiene cuando menos dos instancias.

Esto es así, pues en estos casos, se debe agotar previamente una instancia primigenia ante una Sala Regional, un Tribunal Electoral Local, o bien, algún órgano de justicia intrapartidaria, cuyas sentencias, a su vez pueden ser controvertidas en ulteriores instancias, tanto a nivel local como federal.

Conforme a las consideraciones apuntadas, resulta evidente que cuando se controvierten los resultados de un proceso electoral (partidista o constitucional) el diseño jurídico del sistema procesal electoral, contempla como regla general, la existencia de cuando menos dos instancias, y sólo, excepcionalmente, en el caso de la elección presidencial, por la naturaleza propia de dicho proceso, una sola instancia.

A este respecto, es importante destacar que esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 6/2013<sup>3</sup>, sostuvo que la implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el principio de tutela judicial efectiva, que **no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio.**

En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, **pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.**

Como se puede apreciar, es evidente que en el citado criterio subyace, la necesidad de privilegiar la existencia de diversas instancias, para la resolución de controversias en la materia, con el objeto de no limitar el derecho de los justiciables a un recurso efectivo y privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

---

<sup>3</sup> Dicha contradicción dio origen a la jurisprudencia 16/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, dado que se ha estimado que el recurso de reconsideración es procedente por analogía e identidad de razón en el caso que ha quedado señalado resultan aplicables los requisitos establecidos en los artículos 62 y 63 de la Ley de Medios para la procedencia del recurso, pues los mismos son consustanciales al sistema de impugnación de los resultados electorales.

Lo anterior, sin que obste que al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración números SUP-REC-0948/2014, SUP-REC-0949/2014, SUP-REC-0950/2014 y SUP-REC-0951/2014, esta Sala Superior estimó que los mismos resultaban improcedentes en razón de que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, a partir de un criterio orientado a privilegiar el derecho de acceso a la justicia por parte de los accionantes, esta Sala Superior, como ya se explicó considera pertinente ampliar la procedencia del recurso de reconsideración en los términos y bajo las consideraciones que han quedado expuestas.

## **II. Requisitos Generales.**

También se satisfacen los requisitos generales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes y su firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional correspondiente.

La sentencia que se impugna por medio de la demanda que se analiza fue dictada por la Sala Regional Monterrey el tres de octubre del año en curso, misma que fue notificada a los recurrentes en esa propia fecha, como se demuestra con las constancias de notificación que corren agregadas en los autos del expediente en que se actúa, de manera que, si la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable el seis de octubre siguiente, es decir, al tercer día de haberse emitido el fallo que se recurre, por ende, es evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Quienes suscriben la demanda cuentan con legitimación para comparecer como recurrentes en la presente instancia, porque se ostentan como representantes de los emblemas y sublemas precisados en el escrito de demanda, así como la candidata a consejera estatal en Tamaulipas por el emblema Foro Nuevo Sol, todos del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, cuentan con interés jurídico, para interponer el presente recurso de reconsideración, toda vez que controvierten una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal en juicios ciudadanos, que a su juicio, repercute directamente en la elección intrapartidista en la que participaron, aunado a que iniciaron la cadena impugnativa de la cual deriva el fallo reclamado.

Además, los recurrentes cuentan con interés jurídico ya que pretenden el dictado de un fallo que tenga el efecto final de revocar o modificar los cómputos distritales, que produciría la consiguiente restitución en el goce de los derechos político-electorales que se dicen transgredidos.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, pues en todo caso, tal circunstancia corresponde al fondo de la controversia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002<sup>4</sup>, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

---

<sup>4</sup> Publicada en la Compilación 1917-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, páginas 398-399.

**d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación para combatirla.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** Los recurrentes aducen que la sentencia de la Sala Regional responsable es contraria a los principios de legalidad, acceso a la tutela judicial efectiva y máxima transparencia, por las razones siguientes.

- Estimó tácitamente que, en el caso, no rige el principio de máxima transparencia y publicidad, pues consideró que, conforme al artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son confidenciales los listados nominales de electores utilizados en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.
- Derivado de lo anterior, la Sala Regional responsable confunde el listado de afiliados, con el listado nominal de electores, a que hace referencia expresa el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual, tanto la autoridad administrativa electoral, como la autoridad jurisdiccional, pretenden fundar la negativa de expedición de dichos listados.
- Se consideran confidenciales los listados nominales definitivos utilizados, específicamente, en las casillas 429

básica y contiguas 1, 2 y 3, instaladas en el Distrito Electoral 06 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante, respecto de la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, contrario a la postura de la Sala Regional, se trata de documentos que, tanto las partes en un procedimiento electoral, los candidatos a cargos directivos partidistas, como los representantes de los emblemas, tienen derecho a conocer; máxime que en las impugnaciones primigenias se hicieron valer irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral, consistentes en que no sufragaron todos los electores inscritos en los listados nominales.

- Se limita el derecho fundamental de acceso a la información partidista, pues se confirma la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante, de expedir los listados solicitados, sin justificar con criterios razonables porqué, en el caso, no aplica el principio de máxima transparencia.
- De proporcionarse los listados definitivos de electores, utilizados en la elección de consejerías estatales, estarían en aptitud de conocer y constatar las irregularidades que se hicieron valer en los juicios ciudadanos de origen, respecto a que realmente no fueron a votar todos los afiliados inscritos en los listados, con lo cual estarían en posibilidad de ampliar sus demandas o promover nuevos

medios de impugnación, precisamente, a partir de los datos concretos contenidos en dichos listados nominales.

- Por tanto, esta Sala Superior debe pronunciarse sobre los listados nominales definitivos, específicamente, los utilizados en las casillas 429 básica y contiguas 1, 2 y 3, instaladas en el Distrito Electoral 06 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante; y determinar que debe regir el principio de máxima transparencia, en cuyo caso, debe ordenarse a la autoridad administrativa electoral que expida a los recurrentes la documentación electoral solicitada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **Apartado preliminar: contexto particular del asunto.**

En aras de una mejor exposición, conviene recordar de manera breve las circunstancias particulares que presenta el asunto.

El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección interna para integrar, entre otros órganos, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas.

Mediante escrito de nueve de septiembre siguiente, la representante del emblema *Nueva Izquierda Generación Sí*, solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, copia certificada de documentación electoral, entre otra, de los listados nominales de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, utilizados

en la elección de consejerías estatales, concretamente, los relacionados con las mesas receptoras de votación 429 básica y contiguas 1,2 y 3, y 482 básica, todas instaladas en Ciudad Mante.

El diez de septiembre de dos mil catorce, las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06 del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, realizaron el cómputo distrital de la elección para integrar la Consejería Estatal del citado Instituto político.

Inconformes con los resultados distritales, el catorce de septiembre siguiente, la representante y la candidata a consejera estatal en Tamaulipas, ambas del emblema Foro Nuevo Sol, promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey.

Posteriormente, el quince de septiembre, la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en dicha entidad federativa, llevó a cabo, entre otros, el cómputo estatal de la elección para integrar el Consejo Estatal en Tamaulipas.

Estos resultados fueron impugnados por el representante del emblema PD/IS "Patria Digna Izquierda Social", y por la candidata a consejera estatal en Tamaulipas por el emblema Nuevo Foro Sol, mediante juicios ciudadanos promovidos ante la Sala Regional Monterrey.

Es importante precisar, que el planteamiento de los actores en los juicios ciudadanos, se sustentó de manera destacada en causas de nulidad de la votación recibida en casilla, y entre

otras causas de nulidad, plantearon que las casillas 429 básica y contiguas 1, 2 y 3, del Distrito Electoral 06 con cabecera en el Municipio de El Mante, **fueron cerradas antes de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, sobre la base de que ya habían votado los afiliados inscritos en los listados nominales.**

Por lo cual, a efecto de **constatar si efectivamente habían votado todos los militantes inscritos**, los recurrentes solicitaron los listados nominales de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, utilizados en las casillas 429 básica y contiguas 1, 2 y 3, del Distrito Electoral 06 con cabecera en el Municipio de El Mante, cuya entrega se negó directamente a los actores, bajo el argumento de confidencialidad de su contenido<sup>5</sup>, aunque finalmente, al rendir su informe circunstanciado, la Junta Distrital Ejecutiva 06 en Tamaulipas **los exhibió en copia certificada.**

Posteriormente, el tres de octubre pasado la Sala Regional responsable resolvió acumuladamente los juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar expresamente la negativa de la autoridad administrativa electoral de expedir la documentación electoral solicitada y desestimar las causas de nulidad de las casillas impugnadas, **pero en el análisis sí tomó en cuenta los listados nominales en cuestión**, como se expone más adelante.

#### **Planteamiento de los recurrentes en este asunto.**

---

<sup>5</sup> El oficio de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de la documentación electoral, se consulta a fojas 36 a 37 del cuaderno accesorio 2, con el que se conformó el juicio en que se actúa, y corresponde al juicio ciudadano SM-JDC-246/2014, del índice de la Sala Regional Monterrey.

En el presente recurso de reconsideración, los ahora recurrentes insisten en la pretensión de nulidad planteada desde los juicios ciudadanos, consiste en que se declare la nulidad de cuatro casillas (429 básica y contiguas 1, 2 y 3) instaladas en el Distrito Electoral 06 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante, sobre la misma base de que indebidamente fueron cerradas antes de las dieciocho horas el día de la jornada electoral.

Para lo cual, remarcan que los listados solicitados demuestran dicha irregularidad y que ello trascendió negativamente, dado que les negaron su entrega, ante lo cual, no estuvieron en condiciones de evidenciar que en las casillas mencionadas dejaron de votar todos los afiliados inscritos en los listados respectivos, y de ampliar o promover nuevos medios de impugnación, de manera que, como consecuencia de ello, en su concepto, se vulneró el principio de máxima transparencia.

En consideración de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse el planteamiento.

Lo anterior, porque finalmente en relación a la pretensión de los actores de análisis de la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas 429 básica y contiguas 1, 2, 3 del Distrito Electoral 06 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, con cabecera en Ciudad Mante, la sala regional responsable sí llevó a cabo en análisis correspondiente, con base en los listados nominales requeridos por el actor, dado que fueron aportados a los juicios ciudadanos por la Junta Distrital Ejecutiva 06 del

Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, al rendir el respectivo informe justificado<sup>6</sup>.

En efecto, en los juicios ciudadanos de origen, respecto al planteamiento de los actores, relativo al cierre anticipado de las casillas impugnadas, la sala regional responsable sostuvo lo siguiente:

**“d) No se acredita que el cierre anticipado de las casillas impugnadas fue injustificado.**

Los actores de estos juicios acumulados aducen básicamente que las casillas 429 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, y la 482 básica únicamente impugnada en el juicio ciudadano SM-JDC-245-2014, se cerraron antes de las dieciocho horas sin causa justificada. Sobre esta afirmación, contrario a lo que los promoventes sostienen, en las actas de la jornada electoral consta la causa por la cual fueron cerradas anticipadamente.

De acuerdo con las citadas actas, aparece que se cerró la votación en las casillas 429 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, antes de las dieciocho horas, porque ya habían votado todos los electores de la lista nominal, situación distinta a lo que aconteció en la casilla 482 básica, la cual finalizó su votación en punto de las dieciocho horas al ya no haber electores en la fila; sin que se advierta, como se dijo anteriormente, que acontecieron los hechos consistentes en que aproximadamente a las diez de la mañana se cerraron anticipadamente dichas casillas y, los funcionarios de las mismas permitieron que personas que no se identificaron como militantes del PRD marcaran todas las boletas a favor del emblema IDN.

**Además, la justificación para cerrar anticipadamente las casillas en que así sucedió, se robustecen con los listados nominales correspondientes, de los cuales se desprende que con excepción de dos personas en las casillas 429 contigua 2 y contigua 3, respectivamente, en todos los demás recuadros de ciudadanos aparece la leyenda votó.**

**En cuanto a los dos ciudadanos faltantes en dichos listados, no significa de facto que no pudieron votar, pues el que no se haya marcado el listado nominal con el**

<sup>6</sup> Los listados de referencia corren glosados en copia certificada, en el cuaderno accesorio 1 con los que se integró el expediente en que se actúa, fojas 114 a 191.

**sello correspondiente pudo deberse a un descuido del funcionario de casilla, pero aun cuando esta circunstancia constituya una irregularidad producto de haber cerrado anticipadamente las casillas, tal situación no sería determinante para el resultado de la elección, en vista de la diferencia considerable de votos que existe entre los emblemas que ocuparon el primero y segundo lugar en ambas casillas.**

Ahora bien, los actores de los juicios acumulados cuestionan la veracidad de la justificación para que las casillas 429 básica, contigua 1, contigua 2, y contigua 3, hayan cerrado anticipadamente, pues en su concepto, en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, existen irregularidades que por sí mismas reflejan que ello es falso.

Sobre el particular, refieren lo siguiente:

“i. en la casilla 429 básica votaron 757 afiliados, de los cuales 626, es decir más del 82% supuestamente lo habrían hecho por IDN, siendo que a la casilla llegaron sólo 753 boletas [...].  
ii. en la casilla 429 contigua 1 votaron 691 afiliados [...], siendo que a la casilla llegaron 658 boletas para dicha elección interna [...].  
iii. en la casilla 429 contigua 2 votaron 716 afiliados [...], siendo que a la casilla llegaron 743 boletas [...].  
iv. en la casilla 429 contigua 3 votaron 435 afiliados [...], siendo que a la casilla llegaron 459 boletas [...].  
[...] en el caso de lo referido en los puntos i y ii anteriores, se desprende que las actas de cómputo de las mesas receptoras de la votación (sic) 429 básica y 429 contigua 1, habría habido más boletas que electores, y todas ellas fueron contabilizadas, lo cual constata la falsedad de votación [...], [lo cual] daría noticia de que hubo introducción y uso irregular de boletas apócrifas a las mencionadas casillas [...]”.

Respecto de las afirmaciones anteriores, debe precisarse que las inconsistencias que pudieran encontrarse en las actas de escrutinio y cómputo en relación con otras actas y documentación electoral, son inconducentes para demostrar que la justificación asentada en el acta de la jornada electoral para cerrar la votación con anticipación a las seis de la tarde, es inválida, pues en todo caso, tal hecho, acreditaría una irregularidad distinta.

Así las cosas, los errores en las actas donde pudiera advertirse que se contabilizaron votos de más o de menos, podría traer como consecuencia que se actualizara la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, la cual no es materia de estudio en este apartado.”<sup>7</sup>

<sup>7</sup> El destacado es de la presente ejecutoria.

Esto es, se observa de lo anterior, que respecto a la irregularidad consistente en el cierre anticipado de las casillas (antes de las dieciocho horas), 429 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, y la 482 básica, la Sala Regional desestimó el planteamiento de los actores, al considerar que el cierre se encontraba justificado y se respaldaba con la valoración de los listados nominales, porque éstos lo explicaban en la mayoría de los casos y las únicas inconsistencias advertidas eran insuficientes para declarar la nulidad dado los resultados.

Así, estableció que se cerró la votación en las casillas 429 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, antes de las dieciocho horas, porque ya habían votado todos los electores de la lista nominal.

En tanto que una situación distinta ocurría en la casilla 482 básica, la cual finalizó su votación en punto de las dieciocho horas al ya no haber electores en la fila.

Todo con el respaldo derivado de la valoración de los listados nominales correspondientes, los cuales explican lo acontecido, pues de éstos **se desprende que con excepción de dos personas en las casillas 429 contigua 2 y contigua 3, respectivamente, en todos los recuadros de ciudadanos aparece la leyenda votó.**

En tanto que, esos dos ciudadanos que no tenían la leyenda en dichos listados eran insuficientes para justificar la nulidad, pues no ello significaba de facto que no pudieron votar, ya que la falta de marca en el listado nominal con el sello correspondiente pudo deberse a un descuido del funcionario de casilla.

Además, que aun cuando esa circunstancia respecto a dos personas constituyera una irregularidad y que por ello respecto a las mismas se hubieran cerrado anticipadamente las casillas, tal situación no sería determinante para el resultado de la elección, en vista de la diferencia considerable de votos que existe entre los emblemas que ocuparon el primero y segundo lugar en ambas casillas.

Máxime que la Sala responsable precisó que las irregularidades relacionadas con los errores en la contabilización de los votos resultaban inconducentes para considerar inválida la justificación asentada en el acta de la jornada electoral para cerrar la votación con anticipación a las seis de la tarde, pues en todo caso, tal hecho, acreditaría una irregularidad distinta.

En atención a lo expuesto, en el presente recurso de reconsideración se desestima el planteamiento central de los actores de nulidad de la votación recibida en las casillas 429 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, y la 482 básica, que se plantea sobre la base de que no recibieron y se valoraron los listados nominales para acreditar que el cierre anticipado fue indebido, pues lo jurídicamente relevante es que la Sala Regional sí estudió y desestimó dicha causal tomando en cuenta dichos listados nominales, debido a que, aun se negó su entrega directa a los actores, finalmente, fueron aportados en vía de informe circunstanciado por la autoridad administrativa electoral responsable en los juicios ciudadanos y valorados por la sala regional.

Además, se considera importante destacar como un acto jurídicamente trascendente, que en el último de los casos, los

listados en cuestión, cuya negativa de entrega controvirtieron los actores durante la cadena impugnativa, fueron agregados a los medios de impugnación y, ante ello, los actores estuvieron en aptitud de tener acceso a los mismos, precisamente, al haberse aportado por la autoridad administrativa desde la presentación del aludido informe circunstanciado, por estar vinculados a dichos juicios, sin que conste que hubieran sido solicitados y que la Sala Regional hubiera negado el acceso.

De ahí que no les asista razón en su planteamiento central de nulidad de votación recibida en casilla y de que no pueda estimarse que la negativa a entregar directamente los listados nominales pedidos por los actores hubiera trascendido en su perjuicio, precisamente porque sí fueron valorados por la responsable e incluso sirvieron de base para desestimar lo señalado por los recurrentes.

Máxime que los recurrentes expresan argumento alguno para contradecir las razones dadas por la Sala Regional para desestimar su planteamiento, con base en la valoración de las actas y listados nominales en cuestión, pues por ejemplo, nada señalan en relación con la información asentada en las actas de la jornada electoral, en su caso, para desvirtuar que no corresponde a lo considerado por la Sala responsable en el sentido de que se cerró la votación en las casillas 429 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, antes de las dieciocho horas, porque ya habían votado todos los electores de la lista nominal; o en su caso, que fue otra la causa por la cual se determinó el cierre anticipado de las casillas; tampoco exponen alegato alguno para desvirtuar lo asentado por la sala

responsable, respecto a que el análisis de los listados nominales de afiliados, exhibidos por la autoridad administrativa electoral y utilizados en las casillas antes referidas, corresponde al hecho de que todos los afiliados inscritos si habían sufragado.

Por tanto, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano número SM-JDC-245/2014 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano número SM-JDC-245/2014 y sus acumulados.

**Notifíquese, personalmente** a los recurrentes; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; a las Juntas Distritales Ejecutivas 01 y 06; **por oficio**, a la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás

interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, quien emite voto particular y en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-954/2014.**

Con el debido respeto a los Magistrados que en el caso a estudio integran la mayoría de esta Sala Superior, no comparto el sentido y las consideraciones que sustentan la resolución dictada en el recurso de reconsideración indicado, en virtud de que a mi juicio, la demanda debió desecharse de plano al no configurarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la resolución se razonó que el recurso de reconsideración debe ser procedente para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales cuando se encuentren vinculadas con la impugnación de resultados de un

proceso de elección intrapartidista organizado por el Instituto Nacional Electoral, al amparo de lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), ello porque al igual que ocurre con las elecciones de diputados y senadores, en el caso se está en presencia de resultados de un proceso electoral.

Lo anterior, con la finalidad de observar los artículos 1, 17 y 104, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de los que se desprende que por regla general los procedimientos judiciales deben tener cuando menos dos instancias, con el objeto de preservar el acceso a la justicia, el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, así como privilegiar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, se arribó a la conclusión de que en el caso, al haber existido sólo una instancia ante la sala regional, entonces debía ampliarse la procedencia del recurso de reconsideración para que esta Sala Superior estuviera en aptitud, como segunda instancia, de examinar las posibles violaciones alegadas por los diversos ciudadanos en su escrito inicial.

En mi concepto, en el caso a examen el análisis de la procedencia del recurso de reconsideración se aparta del diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, al pretender que todas las resoluciones dictadas por salas regionales relacionadas con resultados de los procesos intrapartidistas organizados por el

Instituto Nacional Electoral, sean revisables por esta Sala Superior.

Estimo que si bien, por regla general, los procedimientos judiciales deben comprender dos instancias, el hecho de que no sea así en forma alguna implica una denegación de justicia o una afectación al derecho humano de acceso a aquélla, porque lo trascendente es que cualquier persona esté en aptitud de dirimir una controversia ante un tribunal competente.

En el caso, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no sólo tienen facultades para examinar la legalidad de los actos y resoluciones que puedan afectar la esfera jurídica de los ciudadanos, sino que asimismo, ejercen control de constitucionalidad, incluso, inaplicando al caso concreto disposiciones que se estimen contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si bien no desconozco que el recurso de reconsideración cumple la función de una segunda instancia natural cuando se trata de elecciones de diputados federales y senadores respecto de sentencias dictadas en los juicios de inconformidad de la competencia de las salas regionales, lo cierto es que la controversia planteada en esta ocasión no puede equipararse en forma alguna a esa hipótesis legal, por el simple hecho de que se trate de resultados de elecciones internas de un partido político que fueron organizadas por la autoridad administrativa electoral nacional.

Esto, porque no considero correcto aseverar que al restringirse la procedencia del recurso en casos como el presente, se estaría impidiendo el efectivo acceso a la justicia a partir de la inexistencia de una doble instancia judicial.

Incluso, no son pocos los casos en que esta Sala Superior ha fallado controversias sometidas a su consideración sin que hayan sido conocidas previamente en alguna otra instancia, por ejemplo cuando se conoce un medio de impugnación vía *per saltum*, o incluso cuando resuelve asuntos relacionados con elecciones de órganos nacionales de partidos políticos organizadas por el Instituto Nacional Electoral. De ahí que en mi concepto, el hecho de que algunas controversias, por su propia naturaleza y especial regulación en las leyes o normas electorales se resuelvan en una única instancia, en forma alguna implica una afectación al derecho de tutela judicial efectiva.

Más aún, me parece que en el caso desde luego los actores cuentan con una segunda instancia, que es precisamente el recurso de reconsideración, sin embargo, el acceso a la misma está condicionado a que se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la ley, los cuales, fundamentalmente se refieren a la subsistencia de un tema de constitucionalidad de leyes o normas partidarias, acorde con los criterios de esta Sala Superior.

En las relatadas circunstancias, es mi convicción que en el caso a estudio no se actualizaba algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, lo que debió conducir a desechar la

demanda, ello, evidentemente, sin pronunciarme sobre el fondo del litigio.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**